



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02784-2006-PA/TC  
JUNÍN  
MODESTO HINOSTROZA HUAYNALAYA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de mayo de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Modesto Hinostroza Huaynalaya contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancayo, de fojas 72, su fecha 6 de enero de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 24 de febrero de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 71323-2004-ONP/DC/DL.19990, de fecha 29 de septiembre de 2004, y que se le otorgue pensión de jubilación bajo los alcances del artículo 47º del Decreto Legislativo N.º 19990, por haber aportado más de 9 años al Sistema Nacional de Pensiones.

La emplazada contesta la demanda manifestando que la acción de amparo no es la vía idónea, debiendo la pretensión ser ventilada en una vía donde exista estación probatoria.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 2 de septiembre de 2005, declara fundada la demanda por considerar que el actor se encuentra comprendido dentro del régimen de jubilación especial.

La recurrida revoca la apelada y la declara improcedente por considerar que la pretensión debe ser ventilada en una vía donde exista estación probatoria.

#### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimitorio.

### § Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue una pensión de jubilación con arreglo al régimen especial regulado por los artículo 47º al 49º del Decreto Ley N.º 19990; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual se evaluará la controversia de fondo.

### § Análisis de la controversia

3. En lo que al caso incumbe, debe precisarse que mediante la Resolución N.º 71323-2004-ONP/DC/DL.19990, de fecha 29 de septiembre de 2004, se le denegó al demandante su solicitud de otorgamiento de pensión de jubilación por no acreditar aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
4. Sobre el particular el artículo 47º del Decreto Ley N.º 19990 establece los requisitos para acceder a una pensión de jubilación bajo el régimen especial. Así, en el caso de los hombres se requiere que tengan 60 años de edad, un mínimo de 5 años de aportaciones, que hayan nacido antes del 1 de julio de 1931 y que a la fecha de vigencia del Decreto Ley N.º 19990 se encuentren inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
5. Con el Documento Nacional de Identidad obrante de fojas 6 y 8 se acredita que el demandante nació el 15 de junio de 1928 y que a la fecha de su cese contaba con más de 9 años de aportaciones. La Resolución N.º 71323-2004-ONP/DC/DL.19990, de fecha 29 de septiembre de 2004, no obstante, concluye en que el recurrente no cuenta con los requisitos para acceder a dicha pensión porque no acredita las aportaciones realizadas durante los años 1950 a 1960, pues éstas perdieron validez conforme dispone el artículo 95º del Decreto Supremo N.º 013-61-TR, Reglamento de la Ley N.º 13640.
6. En cuanto a las aportaciones no reconocidas el artículo 57.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, prescribe que los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no ocurre en el caso de autos, al no obrar ninguna resolución consentida o ejecutoriada que así lo declare, de lo que se colige que los 9 años y 10 meses de aportaciones efectuadas por el demandante durante el período de 1950 a 1960 conservan su validez.
7. En cuanto a las aportaciones que no han sido acreditadas fehacientemente los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que "Los



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)", y que "Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º al 13º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones".

8. Se prueba entonces que se ha vulnerado el derecho fundamental a la pensión del recurrente por lo que debe ordenarse que se le otorgue la pensión que solicita e inaplicarse la resolución que así lo impide.
9. Adicionalmente se debe ordenar a la ONP que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional, así como el de los intereses legales generados de acuerdo a la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y proceda a su pago, en la forma y modo establecido por el artículo 2.º de la Ley N.º 28266.
10. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 71323-2004-ONP/DC/DL.19990, de fecha 29 de septiembre de 2004.
2. Ordenar que la Oficina de Normalización Previsional cumpla con otorgar al demandante pensión de jubilación con arreglo al artículo 47º del Decreto Ley N.º 19990. Asimismo, dispone el abono de los devengados e intereses legales correspondientes, conforme se señala en el fundamento 9, *supra*, así como de los costos procesales en la etapa de ejecución de la sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI**

*Gonzalo Ojeda  
Bardelli Lartirigoyen  
Vergara Gotelli*

*Lo que certifico:*  
*DR*

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)